

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LEYES EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN, PARA ATENDER
RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL SOBORNO
EN LAS TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES DE
LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y
EL DESARROLLO ECONÓMICOS**

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 22.428

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

NOTA: A solicitud del proponente, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LEYES EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN, PARA ATENDER RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL SOBORNO EN LAS TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS

Expediente N.º 22.428

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Poder Ejecutivo presenta para aprobación de la Asamblea Legislativa el proyecto para la reforma de leyes en materia anticorrupción, para atender las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre el Soborno en las Transacciones Comerciales Internacionales (en adelante, Grupo de Trabajo) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en adelante, OCDE).

El presente proyecto de ley deriva del proceso de adhesión de Costa Rica a la OCDE, en el cual el país se sometió a evaluaciones por parte de veintidós (22) órganos técnicos de la OCDE¹. Estas revisiones de los comités evaluaron la voluntad y capacidad del país para implementar los instrumentos jurídicos sustantivos de la organización y las políticas públicas, regulaciones y prácticas nacionales, comparadas con las mejores políticas y prácticas de la OCDE.

Es sabido que el combate a la corrupción requiere de acciones claras y atinadas para su prevención, detección y sanción; pues este tipo de actividad ilícita tiene consecuencias no solo éticas, sino también políticas, sociales y económicas. Así se refleja en los datos del Foro Económico Mundial donde se muestra que el costo de la corrupción alcanza hasta un 5% del producto interno bruto (PIB) mundial (\$2,6 trillones al año)² además, incrementa los gastos para hacer negocios, encarece la producción de servicios públicos, merma la paz social y afecta la legitimidad del Estado de Derecho; lo cual, en el marco de la coyuntura de recesión causada por la pandemia COVID-19 y la crisis fiscal del país, dificulta aún más el crecimiento económico.

En el año 2020, Costa Rica ocupó el cuadragésimo segundo (42º) lugar en el Índice mundial de percepción de la corrupción elaborado por Transparencia Internacional³. El Índice manifiesta una continua crisis mundial de la democracia, que afecta, no solo la credibilidad de los gobiernos, sino que también agrava las desigualdades sociales, reduce la gestión eficiente de los recursos y obstaculiza el goce de los derechos fundamentales.

¹ Programa de Adhesión de Costa Rica a la Convención de la OCDE. Traducción disponible en: <http://www.comex.go.cr/media/5216/programa-de-adhesion-de-costa-rica.pdf>

² <https://news.un.org/es/story/2018/09/1441292>

³ <https://www.transparency.org/en/cpi/2020/index>

En consonancia con lo anterior, Costa Rica ha suscrito diversos instrumentos internacionales y ha realizado reformas legales con el fin de dotar a la Administración Pública de más y mejores herramientas para la lucha contra la corrupción.

Históricamente, como parte del compromiso costarricense con la democracia, se han suscrito diversos instrumentos internacionales y se han promulgado reformas legales. Ejemplo de ello, es la suscripción de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, misma que fue aprobada mediante la Ley N.º 7670, de 17 de abril de 1997; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, más conocida como el Convenio de Palermo, aprobada mediante la Ley N.º 8302, de 12 de setiembre de 2002; y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada mediante la Ley N.º 8557, del 29 de noviembre del 2006, siendo éste el único instrumento universal contra la corrupción. Por su parte, el país decidió emitir una normativa interna que atiende, especialmente, el fenómeno de la corrupción, lo cual da origen a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N.º 8422, de 6 de octubre de 2004.

Aunado a lo anterior, en los últimos años, nuestro país ha desplegado otras grandes acciones enfocadas en propulsar la prevención, persecución y sanción de la corrupción con legislación moderna. En el 2017, el país se convirtió en miembro de la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales (en adelante, Convención Anti-cohecho de la OCDE), mediante la Ley N.º 9450, de 11 de mayo de 2017; la cual, constituye el primer y único instrumento internacional anticorrupción que se enfoca en el lado del “oferente”, es decir, de la persona o entidad que ofrece, promete u otorga una dádiva⁴. A su vez dicho instrumento también exige que se sancione la legitimación de capitales producto de ese soborno.

Como se mencionó anteriormente, dentro del proceso de adhesión a la OCDE y como miembros de la Convención Anti-cohecho de la OCDE, uno de los órganos técnicos que evaluó a Costa Rica, fue el Grupo de Trabajo, el cual analiza el cumplimiento del país con respecto a dicha Convención. Al igual que en las demás áreas evaluadas, una vez que concluyó un exhaustivo periodo de evaluación de políticas, regulaciones y prácticas en materia de corrupción y soborno transnacional, el Grupo de Trabajo procedió a adoptar la opinión formal para su remisión al Consejo de la OCDE. Como signatario de la Convención Anti-cohecho de la OCDE; de acuerdo con el artículo 7 de la Constitución Política, Costa Rica seguirá estando sujeto a una evaluación continua de sus estándares con respecto a las mejores

⁴ Las recomendaciones que acompañan la Convención Anti-cohecho son: Recomendación para seguir combatiendo el soborno de funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales (recomendación de 2009); Recomendación del Consejo sobre medidas fiscales para seguir combatiendo el soborno de funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales (2009 Recomendación Fiscal); Recomendación de 2016 del Consejo de Actores de Cooperación para el Desarrollo sobre la gestión de los riesgos de corrupción; y Recomendación de 2019 del Consejo sobre el soborno y los créditos a la exportación con apoyo oficial. Las cuales se pueden consultar en el siguiente enlace: https://www.oecd.org/daf/anti-bribery/ConvCombatBribery_Spanish.pdf

prácticas internacionales. De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Convención Anti-cohecho de la OCDE, las evaluaciones periódicas serán realizadas por el Grupo de Trabajo. En la práctica, el Grupo de Trabajo lleva adelante este proceso por fases, en las cuales se va midiendo, cada vez con mayor rigurosidad, la adhesión de los Estados Parte a las disposiciones de la Convención Anti-cohecho de la OCDE. Bajo este sistema, se ha evaluado a Costa Rica en dos ocasiones⁵.

En 2017, se obtuvo como resultado el reporte de fase I, el cual se centra en una revisión profunda de las leyes nacionales y otras medidas legales del país para implementar la Convención Anti-cohecho de la OCDE y sus recomendaciones, con el propósito de asegurar que cumplan sus estándares. En términos generales, el reporte resultante de la fase I evidenció que la legislación costarricense se ajusta a las normas de la Convención Anti-cohecho de la OCDE, sin embargo, debía ajustarse lo relativo a elementos de la ofensa del delito de soborno transnacional, sanciones para las personas jurídicas y naturales, legitimación de capitales, asistencia judicial recíproca, la no deducibilidad fiscal y temas sobre auditoría y contabilidad.

Para atender las recomendaciones realizadas por el Grupo de Trabajo, la Asamblea Legislativa promulgó la Ley de responsabilidad de personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos, Ley N.º 9699 del 11 de junio de 2019; que incorporó en el país la responsabilidad penal de las personas jurídicas por diversos delitos relacionados con actos de corrupción.

La ley establece la posibilidad de perseguir penalmente a las personas jurídicas vinculadas con delitos de corrupción mediante la imposición de multas que sean correspondientes con la magnitud y naturaleza del daño causado. Asimismo, se introduce el modelo facultativo de organización, prevención de delitos, gestión y control, con el fin de prevenir y mitigar el riesgo de las prácticas ilícitas corruptas. Llegar a este punto es considerado una evolución y modernización del sistema de justicia penal costarricense. Otorgar responsabilidad penal a las personas jurídicas resulta la única vía para garantizar que las sanciones a estos fenómenos sean efectivas, disuasorias, y proporcionales, como lo dicta la Convención Anti-cohecho de la OCDE.

En 2020, el Grupo de Trabajo realizó el debido seguimiento al país, a través del procedimiento evaluativo de fase II, donde se supervisó la efectividad práctica de los marcos legislativos e institucionales que implementan los instrumentos de lucha contra la corrupción de la OCDE. De este contexto, que propicia las mejores prácticas a nivel internacional, es que surge la necesidad de reformar el ordenamiento jurídico costarricense, por medio del presente proyecto de ley. Como resultado de la evaluación, se evidenciaron deficiencias y necesidades de reforma legislativa en materia de detección, denuncia, investigación, persecución y sanción de los delitos de corrupción.

⁵ Encuentre los reportes de fase I y II con una traducción de cortesía en la página oficial del Ministerio de Justicia y Paz <http://mjp.go.cr/Cohecho/Cohecho>

El reporte de fase II indicó, entre otras cosas, que:

“El delito de soborno transnacional en Costa Rica no abarca algunos de los modus operandi más comunes de este delito. El delito requiere prueba de dolo directo; la imprudencia o la ceguera intencional no son suficientes. Esto podría dejar impunes la mayoría de los casos de soborno transnacional cometidos a través de intermediarios. Además, la noción de concusión permite a una persona eludir la responsabilidad si es solicitada por un funcionario extranjero para obtener un soborno. [...] El elevado umbral probatorio en la práctica y la falta de protección integral de los denunciantes obstaculizan la denuncia de casos de soborno transnacional. [...]

Los factores prohibidos por el artículo 5 de la Convención, como el interés económico nacional, pueden influir en la sanción y la terminación de los casos de soborno transnacional. Se necesita una mayor transparencia para los acuerdos de colaboración con los delincuentes que cooperan y para las medidas alternas. Las empresas no deben recibir reducciones de condenas por denunciar delitos ya conocidos por las autoridades. Las disposiciones sobre técnicas especiales de investigación deberían hacerse extensivas explícitamente a los casos de soborno extranjeros. La congelación de cuentas bancarias debe utilizarse con mayor frecuencia. Cuando no se disponga de bienes objeto de decomiso, las autoridades deben poder confiscar otros bienes de valor equivalente. La extradición no debe limitarse a los delitos cometidos fuera de Costa Rica y que producen efectos en el Estado extranjero. Los nacionales deben ser procesados en lugar de la extradición sin una solicitud de un Estado extranjero.”⁶

El proyecto de ley se centra, en términos generales, en atender las recomendaciones del reporte de fase II para regular y aplicar de forma apropiada y de conformidad con los estándares internacionales, la materia penal anticorrupción⁷.

De la mano del Grupo de Trabajo se ha hecho conciencia del impacto que tiene la corrupción, en pequeña o a gran escala, en nuestra democracia, buscando generar y actualizar la normativa para que esté a la altura de los fenómenos delictivos actuales que han evolucionado su “modus operandi” conforme a la globalización y a la aparición de nuevas herramientas tecnológicas de conectividad, donde los mercados mundiales superan las fronteras físicas nacionales.

Por ello, el texto propuesto reforma e incorpora normativa atinente a la protección de denunciantes; la no deducibilidad fiscal; el acceso a técnicas y recursos para la investigación de los hechos; la utilización de criterios de oportunidad, asistencia judicial recíproca y extradición; la imposición de sanciones, decomisos y comisos;

⁶ Grupo de Trabajo sobre el Soborno en las Transacciones Comerciales Internacionales, Reporte de Fase II a Costa Rica sobre la implementación de la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, 11 de marzo de 2020, p. 6. (Traducción cortesía)

⁷ <https://www.oecd.org/newsroom/costa-rica-ha-mejorado-su-legislacion-en-materia-de-soborno-transnacional-pero-debe-reforzar-su-aplicacion-y-cerrar-brechas-legales.htm>

y, entre otros, adecúa tipos penales, así como otras disposiciones legales conexas que brindan coherencia normativa, y que permiten la correcta y efectiva aplicación de la legislación penal.

Dentro del marco del proceso de incorporación a la OCDE, el Grupo de Trabajo otorgó su opinión formal a Costa Rica en este tema, lo cual es reflejo del buen desempeño que el país tiene en materia de prevención, persecución y sanción de los actos de corrupción; sin embargo, por la naturaleza progresiva del sistema de evaluación, también nos muestra aquello que debemos mejorar. Por ello, el proyecto de ley propone reformas legales que permitirán obtener mayores y mejores resultados en materia anticorrupción, sin dejar de lado, aquellas deudas normativas pendientes y la incidencia negativa que estas puedan tener sobre el país.

Finalmente, el proyecto de ley alcanza un propósito más allá de lo visible por la lectura de la normativa, debido a que el fenómeno de la corrupción no sólo afecta la institucionalidad pública nacional y extranjera, sino que perjudica el bolsillo y bienestar de cada persona habitante del país, convirtiéndolo en un asunto que nos atañe a todos y todas.

En virtud de lo anterior, se somete a conocimiento de las señoras y señores diputados el presente proyecto de ley para su respectiva discusión y aprobación legislativa: **REFORMA DE LEYES EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN, PARA ATENDER RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL SOBORNO EN LAS TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LEYES EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN, PARA ATENDER
RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL SOBORNO
EN LAS TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES DE
LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y
EL DESARROLLO ECONÓMICOS**

ARTÍCULO 1- Reforma del artículo 107 de la Ley N. 8, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 29 de noviembre de 1937.

Se reforma el artículo 107 de la Ley N. 8, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 29 de noviembre de 1937. El texto es el siguiente:

Artículo 107- Corresponde al juez penal conocer de los actos jurisdiccionales de los procedimientos preparatorio e intermedio, así como del recurso de apelación en materia contravencional.

Se procurará que un mismo funcionario no asuma ambas etapas en un solo proceso, salvo que, por la cantidad de asuntos de los que conoce, el despacho esté integrado por un solo juez.

Además, corresponderá al juez penal conocer de los actos jurisdiccionales que lesionen derechos fundamentales y que sirvan de base para otorgar cooperación internacional, en la determinación de responsabilidad:

- a) Penal de personas físicas.
- b) De personas jurídicas, relacionada con: el soborno de un funcionario público extranjero, los activos obtenidos producto de dicho soborno, llevar contabilidad falsa para facilitar u ocultar las conductas anteriores. Lo anterior, independientemente de que tal responsabilidad sea de naturaleza distinta a la penal en el estado requirente.

ARTÍCULO 2- Reforma de los artículos 58, 193, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 355, 361 y 363 de la Ley N. 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970

Se reforman los artículos 58, 193, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 355, 361 y 363 de la Ley N. 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. Los textos son los siguientes:

Artículo 58- La inhabilitación especial cuya duración será la misma que la de la inhabilitación absoluta consistirá en la privación o restricción de uno o más de los derechos o funciones a que se refiere el artículo 57 sobre inhabilitación absoluta.

Artículo 193- Coacción

Será sancionado con pena de prisión de tres a cinco años, quien mediante amenaza grave o violencia física o moral compela a una persona a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no está obligado.

Será sancionado con pena de prisión de cinco a siete años, quien por sí o interpósita persona amenazare, verbal, física y/o psicológicamente, a una persona o a sus familiares hasta tercer grado de consanguinidad o de afinidad, para obligarla, disuadirla o convencerla de no denunciar un hecho delictivo, dirigiéndose a ella personalmente, o mediante comunicación escrita, telegráfica, telefónica o telemática.

Será sancionado con pena de prisión de siete a diez años, quien por sí o interpósita persona amenazare verbal, física y/o psicológicamente, a una persona testigo, denunciante o víctima de una investigación penal o a sus familiares hasta tercer grado de consanguinidad o de afinidad, para obligarla o coaccionarla a que no comparezca a rendir declaración durante la etapa preparatoria, intermedia, juicio penal o fase recursiva, dirigiéndose a ella personalmente, o mediante comunicación escrita, telegráfica, telefónica o telemática.

Cohecho impropio

Artículo 347- Será reprimido con prisión de uno a cinco años, el funcionario público que, por sí o por persona interpuesta, reciba una dádiva o cualquier otra ventaja indebida o acepte la promesa de una retribución de esa naturaleza para hacer un acto propio de sus funciones. Además, se le impondrá una multa hasta de quince veces el monto equivalente al valor o beneficio patrimonial obtenido o prometido.

Cohecho propio

Artículo 348- Será reprimido, con prisión de tres a ocho años y con inhabilitación para el ejercicio de cargos y empleos públicos de diez a quince años, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta reciba una dádiva o cualquier otra ventaja o acepte la promesa directa o indirecta de una retribución de esa naturaleza para hacer un acto contrario a sus deberes o para no hacer o para retardar un acto propio de sus funciones. Además, se le impondrá una multa hasta de treinta veces el monto equivalente al valor o beneficio patrimonial obtenido o prometido.

Corrupción agravada

Artículo 349- Los extremos inferior y superior de las penas establecidas para los delitos de cohecho propio y cohecho impropio se elevarán en un tercio cuando en los hechos a los que se refieren estos dos artículos concurriera alguna de las siguientes circunstancias agravantes:

1- Tales hechos tengan como fin el otorgamiento de puestos públicos, jubilaciones, pensiones, la fijación o el cobro de tarifas o precios públicos, el cobro

de tributos o contribuciones a la seguridad social o la celebración de contratos o concesiones en los que esté interesada la Administración Pública.

2- Como consecuencia de la conducta del autor se ocasione un perjuicio patrimonial grave a la Hacienda Pública, se deteriore la prestación de los servicios públicos o se produzca un daño a las personas usuarias de estos servicios.

Aceptación de dádivas por un acto cumplido

Artículo 350- Será reprimido, según el caso, con las penas establecidas para los delitos de cohecho propio y cohecho impropio disminuidas en un tercio, el funcionario público que, sin promesa anterior, acepte una dádiva o cualquier otra ventaja indebida por un acto cumplido u omitido en su calidad de funcionario.

Corrupción de Jueces

Artículo 351- En el caso del artículo 348, la pena será de cuatro a doce años de prisión, si el autor fuere Juez o un árbitro y la ventaja o la promesa tuviere por objeto favorecer o perjudicar a una parte en el trámite o la resolución de un proceso, aunque sea de carácter administrativo.

Si la resolución injusta fuere una condena penal a más de ocho años de prisión, la pena será de prisión de ocho a dieciséis años.

Además, se le impondrá una multa hasta de treinta veces el monto equivalente al valor o beneficio patrimonial obtenido o prometido.

Penalidad del corruptor

Artículo 352- Penalidad del corruptor

Las penas y multas establecidas en los cinco artículos anteriores serán aplicables al que dé, ofrezca o prometa a un funcionario público una dádiva o ventaja indebida.

Enriquecimiento ilícito

Artículo 353- Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el funcionario público que sin incurrir en un delito más severamente penado:

1- Aceptare una dádiva cualquiera o la promesa de una dádiva para hacer valer la influencia derivada de su cargo ante otro funcionario, para que éste haga o deje de hacer algo relativo a sus funciones;

2- Utilizare con fines de lucro para sí o para unas terceras informaciones o datos de carácter reservado de los que haya tomado conocimiento en razón de su cargo;

3- Admitiere dádivas que le fueren presentadas u ofrecidas en consideración a su oficio, mientras permanezca en el ejercicio del cargo.

Además, se le impondrá una multa hasta de quince veces el monto equivalente al valor o beneficio patrimonial obtenido o prometido.

Concusión

Artículo 355- Se impondrá prisión de dos a ocho años, el funcionario público que, abusando de su calidad o de sus funciones, obligare o indujere a alguien a dar o prometer indebidamente, para sí o para un tercero, un bien o un beneficio patrimonial.

Además, se le impondrá una multa hasta de treinta veces el monto equivalente al valor o beneficio patrimonial obtenido o prometido.

Peculado

Artículo 361- Peculado. Será reprimido con prisión de tres a doce años, el funcionario público que sustraiga o distraiga dinero o bienes cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada en razón de su cargo; asimismo, con prisión de tres meses a dos años, el funcionario público que emplee, en provecho propio o de terceros, trabajos o servicios pagados por la Administración Pública o bienes propiedad de ella.

Esta disposición también será aplicable a los particulares y a los gerentes, administradores o apoderados de las organizaciones privadas, beneficiarios, subvencionados, donatarios o concesionarios, en cuanto a los bienes, servicios y fondos públicos que exploten, custodien, administren o posean por cualquier título o modalidad de gestión.

Además, se le impondrá una multa hasta de treinta veces el monto del dinero o bienes sustraídos, distraídos o empleados.

Malversación

Artículo 363- Malversación. Serán reprimidos con prisión de uno a ocho años, el funcionario público, los particulares y los gerentes, administradores o apoderados de las personas jurídicas privadas, beneficiarios, subvencionados, donatarios o concesionarios que den a los caudales, bienes, servicios o fondos que administren, custodien o exploten por cualquier título o modalidad de gestión, una aplicación diferente de aquella a la que estén destinados.

Además, se le impondrá una multa hasta de quince veces el monto equivalente a los caudales, bienes, servicios o fondos malversados.

Si de ello resulta daño o entorpecimiento del servicio, las penas se aumentarán en un tercio.

ARTÍCULO 3- Reforma del artículo 2 y del inciso f del artículo 3 de la Ley N. 4795, Ley de Extradición, de 16 de julio de 1971

Se reforman el artículo 2 y el inciso f) del artículo 3 de la Ley N. 4795, Ley de Extradición, de 16 de julio de 1971. Cuyos textos son los siguientes:

Artículo 2- La extradición alcanza a los procesados o condenados como autores, cómplices o encubridores del delito cometido fuera o dentro del territorio nacional.

Artículo 3- No se ofrecerá ni concederá la extradición:

(...)

f) Cuando el delito no se hubiera cometido en el territorio del Estado reclamante o no hubiere producido sus efectos en éste. Este impedimento no será de aplicación en los pedidos de extradición por delitos de soborno transnacional o en el caso de delitos en los que Costa Rica se haya comprometido a garantizar el principio de jurisdicción universal.

ARTÍCULO 4- Reforma del inciso I del artículo 9 de la Ley N. 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 19 de mayo de 1988

Se reforma el inciso I del artículo 9 de la Ley N. 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 19 de mayo de 1988. El texto es el siguiente:

I) Ningún pago por soborno, dádiva, retribución, beneficio patrimonial o ventaja indebida realizado por los contribuyentes, por si o interpósita persona, a favor de cualquier persona física o jurídica, nacional o extranjera.

Lo anterior, independientemente de las formas jurídicas adoptadas para realizar el pago por soborno, dádiva, retribución, beneficio patrimonial o la ventaja indebida.

La no deducibilidad del gasto aplica, además, a pagos relacionados con actos o actividades tipificadas en la legislación costarricense como ilícitas, aunque tales gastos colaboren en la obtención de ingresos lícitos.

ARTÍCULO 5- Reforma del artículo 9 de la Ley N. 7425, Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, de 9 de agosto de 1994

Se reforma el artículo 9 de la Ley N. 7425, Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, de 9 de agosto de 1994. El texto es el siguiente:

Artículo 9- Autorización de intervenciones

Dentro de los procedimientos de una investigación policial o jurisdiccional, los tribunales de justicia podrán autorizar la intervención de comunicaciones orales, escritas o de otro tipo, incluso las telecomunicaciones fijas, móviles, inalámbricas y digitales, cuando involucre el esclarecimiento de los siguientes delitos: secuestro extorsivo, corrupción agravada, proxenetismo agravado, fabricación o producción

de pornografía, tráfico de personas y tráfico de personas para comercializar sus órganos; homicidio calificado; genocidio, terrorismo y los delitos previstos en la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas, Ley N. 7786, de 15 de mayo de 1998, así como los delitos de corrupción contra los deberes de la función pública que dentro de su rango de penas puedan ser sancionados con prisión de cuatro años o más contenidos en el título XV del Código Penal, Ley N. 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970 y en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N. 8422, de 6 de octubre de 2004.

En los mismos casos, dichos tribunales podrán autorizar la intervención de las comunicaciones entre los presentes, excepto lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 26 de la presente Ley; cuando se produzcan dentro de domicilios y recintos privados, la intervención solo podrá autorizarse si existen indicios suficientes de que se lleva a cabo una actividad delictiva.

ARTÍCULO 6- Reforma de los artículos 1, 2 y 31 de la Ley N. 7442, Ley Orgánica del Ministerio Público, de 25 octubre de 1994

Se reforman los artículos 1, 2 y 31 de la Ley N. 7442, Ley Orgánica del Ministerio Público, de 25 de octubre de 1994. Los textos son los siguientes:

Artículo 1- Principios y ubicación. El Ministerio Público es un órgano del Poder Judicial y ejerce sus funciones en el ámbito de la justicia penal, por medio de sus representantes, conforme a los principios de unidad de actuaciones y dependencia jerárquica, con sujeción a lo dispuesto por la Constitución Política y las leyes. También intervendrá en el trámite para brindar cooperación internacional acorde con su competencia.

Artículo 2- Funciones. El Ministerio Público tiene la función de requerir ante los tribunales penales la aplicación de la ley, mediante el ejercicio de la acción penal y la realización de la investigación preparatoria en los delitos de acción pública.

No obstante, cuando la ley lo faculte, previa autorización del superior, el representante del Ministerio Público podrá solicitar que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho.

Deberá intervenir en el procedimiento de ejecución penal, en la defensa civil de la víctima cuando corresponda y asumir las demás funciones que la ley le asigne.

Tendrá el deber de colaborar con las autoridades extranjeras encargadas de la investigación y determinación de la responsabilidad:

A. Penal de personas físicas.

B. De personas jurídicas, vinculada con actos de corrupción, con el soborno de un funcionario público extranjero, los activos producto de dicho soborno, y llevar

contabilidad falsa para facilitar la comisión de los anteriores, independientemente de que la responsabilidad sea de naturaleza distinta a la penal en el estado requirente.

Artículo 31- Fiscalías especializadas. Las fiscalías especializadas intervendrán, en todo o en parte, en las etapas del proceso penal, con las mismas facultades y obligaciones de las fiscalías adjuntas territoriales, en actuación separada o en colaboración con estas.

Existirán al menos dos fiscalías especializadas, una en los hechos ilícitos relacionados con el narcotráfico, y otra con competencia a nivel nacional en los hechos ilícitos que correspondan a la Jurisdicción Penal de Hacienda, los de corrupción, y en forma exclusiva el delito de soborno transnacional y delitos conexos, en todas las etapas procesales.

ARTÍCULO 7- Reforma de los incisos b y d del artículo 22 y de los artículos 16, 23, y 154 de la Ley N. 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996

Se reforman los incisos b y d del artículo 22 y los artículos 16, 23, y 154 de la Ley N. 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996. Los textos son los siguientes:

Artículo 22-

(...)

b) Se trate de delitos de delincuencia organizada, criminalidad violenta, terrorismo, delitos contra la humanidad, delitos de narcotráfico, delitos de legitimación de activos, delitos de tráfico y trata de personas, delitos informáticos, delitos tributarios, delitos aduaneros, delitos de corrupción, delitos graves o de tramitación compleja, y el imputado que colabore eficazmente con la investigación, brindando información esencial para evitar que continúen el delito o delitos conexos, sus consecuencias o efectos o se perpetren otros delitos independientes.

El órgano fiscal podrá promover por iniciativa o bien por solicitud del imputado o imputados la aplicación de criterio de oportunidad por colaboración eficaz.

El imputado colaborador, asesorado por su defensor, deberá proporcionar información útil y eficaz en cuanto los hechos u obtención de prueba o actuación o participación de otros imputados, lo cual deberá ser verificado por el Ministerio Público con el auxilio de los órganos investigativos que defina el órgano fiscal.

El Ministerio Público después de la verificación de la información, bajo su criterio de utilidad y eficacia, podrá aceptar la aplicación del criterio de oportunidad por colaboración eficaz del imputado, siempre y cuando su conducta no sea la más grave o reprochable de los delitos, acepte los hechos que se le atribuyen, devuelva dineros, bienes, valores u otros de interés para las autoridades como recuperación de activos, y si es funcionario público o sujeto equiparado renuncie o sea

inhabilitado en el ejercicio de la función pública. Además, los colaboradores eficaces serán sometidos a las medidas cautelares personales u otras, para asegurar y garantizar el éxito de la investigación y conclusión del proceso penal.

La negociación previa y acuerdo final de beneficios de colaboración eficaz, incluyendo la imposición de la pena de multa establecida en los delitos contra los deberes de la función pública que la prevean como sanción, será de carácter confidencial y se llevará por escrito en legajo separado, levantado las actas respectivas y dejando los respaldos necesarios para garantizar la legalidad de las actuaciones y garantizar el debido proceso con el criterio de oportunidad. Además, deberá abrirse en testimonio de piezas con las pruebas en cuanto a los imputados beneficiados como colaboradores eficaces para suspender el ejercicio de la acción penal hasta tanto no se cumpla con lo ordenado en artículo siguiente, en cuanto los efectos procesales del criterio oportunidad.

El o los imputados, socios, representantes u otro de las personas jurídicas como colaboradores eficaces, durante el proceso penal investigativo, gozarán de reserva de sus datos personales y de ser necesario preservación de su integridad personal por medio de la Oficina de Atención y Protección a la Víctima del Delito del Ministerio Público, inclusive de valoración procesal de revisión o cambios de las medidas cautelares cuando sea necesario o bien solicitudes ante los distintos centros penitenciarios de encontrarse con sentencia condenatoria firme o privado de libertad preventivamente.

Las audiencias jurisdiccionales serán privadas para el control jurisdiccional del criterio de oportunidad por colaboración eficaz, únicamente con la participación del imputado o imputados con sus abogados defensores, y el fiscal representante del órgano fiscal.

No obstante, lo dispuesto en el artículo 300, en los casos previstos en este inciso, la víctima no será informada de la solicitud, negociaciones y convenio del criterio de oportunidad por colaboración eficaz, y si no hubiere querellado no tendrá derecho de hacerlo con posterioridad, salvo que el Tribunal ordene la reanudación del procedimiento conforme el artículo siguiente.

El criterio de oportunidad por colaboración eficaz no será desaprobado por no abarcar la indemnización civil de daños y perjuicios como reparación civil de la víctima, sin embargo, podrá ser parte de la negociación y forma parte del convenio, de conocerse la pretensión civil con la liquidación de los daños y perjuicios con sus pruebas, sea ejercida de manera privada o bien bajo delegación de la acción civil resarcitoria en abogados del Ministerio Público, quedando siempre la posibilidad procesal de recurrir la víctima a la jurisdicción civil en tutela de sus derechos y pretensiones.

(...)

d) La pena o medida de seguridad que pueda imponerse, por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia, en

consideración a la pena o medida de seguridad impuesta, que debe esperar por los restantes hechos o infracciones que se le impuso o que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero. En estos últimos casos, podrá prescindirse de la extradición activa y concederse la pasiva.

Tratándose de investigaciones por el delito de soborno transnacional se consultará al o los países interesados para valorar y motivar la aplicación de la presente norma, para verificar si el caso abarca a personas físicas y jurídicas sujetas a la jurisdicción costarricense.

La solicitud deberá formularse ante el tribunal que resolverá lo correspondiente, según el trámite establecido para la conclusión del procedimiento preparatorio

(...)

Acción penal

Artículo 16- La acción penal será pública o privada. Cuando sea pública, su ejercicio corresponderá al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que este Código concede a la víctima o a los ciudadanos.

En los delitos contra la seguridad de la Nación, la tranquilidad pública, los poderes públicos, el orden constitucional, el ambiente, la zona marítimo-terrestre, la hacienda pública, los deberes de la función pública, los ilícitos tributarios y los contenidos en la Ley de aduanas, N° 7557, de 20 de octubre de 1995; la Ley orgánica del Banco Central de Costa Rica, N° 7558, de 3 de noviembre de 1995 y la Ley N. 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004, excepto el delito de soborno transnacional, la Procuraduría General de la República también podrá ejercer directamente esa acción, sin subordinarse a las actuaciones y decisiones del Ministerio Público. En los asuntos iniciados por acción de la Procuraduría, esta se tendrá como parte y podrá ejercer los mismos recursos que el presente Código le concede al Ministerio Público.

Artículo 23- Efectos del criterio de oportunidad Si el tribunal admite la solicitud para aplicar un criterio de oportunidad, se produce la extinción de la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso. Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extienden a todos los que reúnan las mismas condiciones. No obstante, en el caso de los incisos b) y d) del artículo anterior, se suspende el ejercicio de la acción penal pública en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad. Esa suspensión se mantendrá hasta quince días después de la firmeza de la sentencia respectiva, momento en que el tribunal deberá resolver definitivamente sobre la prescindencia de esa persecución y dispondrá la imposición de la pena de multa pactada entre las Partes cuando se trate de los delitos contra los deberes de la función pública que la prevean como sanción. Si la colaboración del sujeto o la sentencia no satisfacen las expectativas por las cuales se suspendió el ejercicio de

la acción, el Ministerio Público deberá solicitar al tribunal que ordene reanudar el procedimiento.

Artículo 154- Exhortos a autoridades extranjeras. Los requerimientos dirigidos a jueces o autoridades extranjeras se efectuarán por exhortos y se tramitarán en la forma establecida por la Constitución, el Derecho Internacional y el Comunitario vigentes en el país. Por medio de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, se canalizarán las comunicaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual las tramitará por la vía diplomática. No obstante, en casos de urgencia podrán dirigirse comunicaciones a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando el exhorto o la contestación a un requerimiento, sin perjuicio de que, con posterioridad, se formalice la gestión, según lo previsto en el párrafo anterior. En caso de haber tratado bilateral o multilateral, éste se aplicará por especialidad.

ARTÍCULO 8- Reforma de los artículos 16, 69, 123, 126 y 139 de la Ley N. 7786, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, de 30 de abril de 1998

Se reforman los artículos 16, 69, 123, 126 y 139 de la Ley N. 7786, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, de 30 de abril de 1998. Los textos son los siguientes:

Artículo 16- Con el objeto de prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones encaminadas a legitimar capitales o a financiar actividades u organizaciones terroristas, las instituciones sometidas a lo regulado en este capítulo deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- a) Obtener y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta, se adquiera un producto financiero o se efectúe una transacción, cuando existan dudas acerca de que tales clientes puedan no estar actuando en su propio beneficio, especialmente en el caso de personas jurídicas que no desarrollen operaciones comerciales, financieras ni industriales en el país, en el cual tengan su sede o domicilio.
- b) Mantener cuentas nominativas; no podrán mantener cuentas anónimas, cuentas cifradas ni cuentas bajo nombres ficticios o inexactos.
- c) Registrar y verificar, por medios fehacientes, la identidad, la representación, el domicilio, la capacidad legal, la ocupación o el objeto social de la persona, la fuente u origen de los recursos que justifican las transacciones a realizarse, el comportamiento en el sistema financiero a través del tipo y volumen transaccional de todos los servicios financieros que recibe de los sujetos obligados por esta ley, así como otros datos de su identidad, ya sean clientes ocasionales o habituales. Esta información debe constar en un formulario, el cual debe estar firmado por el cliente. No será necesaria la firma del formulario cuando se establezcan mediante

reglamento a esta ley o normativa prudencial emitida por CONASSIF o la Dirección Nacional de Notariado, los mecanismos sustitutivos en aras de propiciar productos de bajo riesgo destinados a fomentar la inclusión financiera o simplificar trámites, según corresponda. Para cumplir con el deber de registro y verificación de la documentación requerida en este inciso, las entidades obligadas podrán utilizar como registro propio la base de datos creada en el artículo 16 bis de esta ley, únicamente para aquellos casos en los que cuente con autorización formal del cliente para consultar dicha información.

En el caso de personas jurídicas catalogadas de riesgo, según los parámetros establecidos por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, las entidades financieras deben requerir certificación notarial relativa a la representación judicial y extrajudicial de la sociedad. Esta verificación se efectuará, especialmente, cuando establezcan relaciones comerciales, en particular la apertura de nuevas cuentas, el otorgamiento de libretas de depósito, la existencia de transacciones fiduciarias, el arriendo de cajas de seguridad o la ejecución de transacciones, incluidas las transferencias desde el exterior o hacia él, en moneda nacional o extranjera, iguales o superiores a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00) o su equivalente en otras monedas.

d) Mantener, durante la vigencia de una operación y al menos por cinco (5) años, a partir de la fecha en que finalice la transacción, los registros de la información y documentación requeridas en este artículo.

e) Conservar, por un plazo mínimo de cinco (5) años, los registros de la identidad de sus clientes, los archivos de cuentas, la correspondencia comercial y las operaciones financieras que permitan reconstruir o concluir la transacción.

f) Acciones al portador: los sujetos regulados por los artículos 14, 15 y 15 bis de esta Ley, no podrán abrir cuentas ni mantener como clientes a sociedades con acciones al portador.

Las personas jurídicas extranjeras que soliciten la apertura de una cuenta o la realización de operaciones, deben corresponder a entidades constituidas y registradas en su país de origen en forma nominativa, que permitan la plena identificación de las personas físicas que han suscrito el pacto constitutivo y las personas físicas propietarias del capital representado en acciones o participaciones, en el momento de la apertura de la cuenta y durante la relación comercial.

Artículo 69- Será sancionado con pena de prisión de cuatro (4) a diez (10) años:

a) Quien adquiera, convierta, traslade o transmita bienes de interés económico, sabiendo o asumiendo como posible, que estos se originan directa o indirectamente de una actividad delictiva, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito, o para ayudarle a la persona que haya participado en las infracciones, a eludir las consecuencias legales de sus actos. Igual pena se aplicará a quien, deliberadamente, se coloque en una posición de no saber sobre el origen ilícito de los bienes, para procurarse una excusa o la impunidad.

b) Quien oculte o encubra la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el aprovechamiento, el movimiento o los derechos sobre los bienes o la propiedad de estos, a sabiendas o asumiendo como posible, de que proceden, directa o indirectamente, de una actividad delictiva.

Igual pena se aplicará a quien, deliberadamente, se coloque en una posición de no saber sobre el origen ilícito de los bienes, para procurarse una excusa o la impunidad.

Como condición objetiva de punibilidad, los bienes de interés económico a que hacen referencia los dos incisos anteriores deben proceder de un hecho punible previo, aunque no haya sido objeto de sentencia, que en su rango de penas pueda ser sancionado con pena de prisión de cuatro (4) años o más.

c) Con las mismas penas se castigará a quien oculte, asegure, transforme, invierta, transfiera, custodie, administre, adquiera o dé apariencia de legitimidad a bienes, activos o derechos, a sabiendas o asumiendo como posible, de que han sido instrumentos o producto del enriquecimiento ilícito o de actividades delictivas de un funcionario público, cometidas con ocasión del cargo o por los medios y las oportunidades que este le brinda. Cuando los bienes, dineros o derechos provengan del delito de soborno transnacional, a la conducta descrita anteriormente se le aplicará la misma pena, sin importar el lugar donde haya sido cometido el hecho ni si está tipificado como delito el soborno transnacional en dicho lugar. En caso de que el delito lo cometa una persona física, además, se le impondrá una multa hasta de treinta veces el monto equivalente al valor del bien o beneficio patrimonial, ofrecido, prometido u otorgado.

Igual pena se aplicará a quien, deliberadamente, se coloque en una posición de no saber sobre el origen ilícito de los bienes, para procurarse una excusa o la impunidad.

La pena se elevará hasta en un tercio, cuando los bienes de interés económico se originen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, desvío de precursores, sustancias químicas esenciales y delitos conexos, conductas tipificadas como terroristas, de acuerdo con la legislación vigente o cuando se tenga como finalidad el financiamiento de actos de terrorismo y de organizaciones terroristas, así como soborno transnacional.

La persona imputada extranjera, en aplicación de un procedimiento especial abreviado, podrá conmutársele la sanción impuesta por la pena de extrañamiento, por los mismos plazos de la pena principal.

Artículo 123- La UIF del Instituto Costarricense sobre Drogas, solicitará, recopilará y analizará los informes, formularios y reportes de transacciones sospechosas, provenientes de los órganos de supervisión y de las instituciones señaladas en los artículos 14, 15 y 15 bis de la presente Ley, con la finalidad de centralizar y analizar dicha información para investigar las actividades de legitimación de capitales o de

financiamiento al terrorismo, los delitos contra los deberes de la función pública, así como otros delitos vinculados con corrupción. Esta investigación será comunicada al Ministerio Público, para lo que corresponda.

Ante la solicitud de la UIF, del Instituto Costarricense sobre Drogas, estarán obligados a suministrar todo tipo de información requerida para las investigaciones de las actividades y los delitos regulados en la presente Ley, los organismos y las instituciones del Estado y, en especial, el Ministerio de Hacienda, el Banco Central de Costa Rica, el Registro Público y los organismos públicos de fiscalización, así como las entidades señaladas en los artículos 14, 15 y 15 bis de la presente Ley.

Además, será labor de la UIF ubicar, y dar seguimiento a los bienes de interés económico obtenidos en los delitos tipificados en esta Ley. El Ministerio Público ordenará la investigación financiera simultánea o con posterioridad a la investigación, por los delitos indicados.

Artículo 126- El acatamiento de las recomendaciones propuestas por la Unidad de Inteligencia Financiera del ICD en materia de su especialidad y avaladas por el Consejo Directivo del Instituto, tendrán prioridad en el Sector Público y privado, especialmente, en las entidades financieras, comerciales y los sujetos obligados no financieros, para cumplir las políticas trazadas a fin de combatir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo y, con ello, incrementar la eficacia de las acciones estatales y privadas en esta materia.

Artículo 139- La Unidad de Recuperación de Activos (URA) del Instituto Costarricense Sobre Drogas(*) dará seguimiento a los bienes de interés económico comisados, provenientes de los delitos descritos en esta Ley y los delitos contra los deberes de la función pública, así como otros delitos vinculados con corrupción; además, velará por la correcta administración y utilización de los bienes decomisados y será responsable de subastar o donar los bienes comisados.

La estructura técnica y administrativa de la Unidad de Recuperación de Activos (URA) del Instituto Costarricense Sobre Drogas(*) se dispondrá reglamentariamente.

ARTÍCULO 9- Reforma de los artículos 24, 45, 48, 49, 51, 52, 55, 56 y 57 de la Ley N. 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004

Se reforman los artículos 24, 45, 48, 49, 51, 52, 55, 56 y 57 de la Ley N. 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004. Los textos son los siguientes:

Artículo 24- Confidencialidad de las declaraciones. El contenido de las declaraciones juradas es confidencial, salvo para el propio declarante, sin perjuicio del acceso a ellas que requieran las comisiones especiales de investigación de la Asamblea Legislativa, la Contraloría General de la República, cualquier Fiscal del Ministerio Público, los tribunales de la República y la Unidad de Inteligencia

Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, para investigar y determinar la comisión de posibles infracciones y delitos previstos en esta Ley, los delitos de corrupción contra los deberes de la función pública contenidos en el título XV y el delito de falsificación de registros contables, de la Ley N. 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970 y del artículo 69 de la Ley N. 7786, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, de 15 de mayo de 1998. La confidencialidad no restringe el derecho de los ciudadanos de saber si la declaración fue presentada o no conforme a la ley.

Artículo 45- Enriquecimiento ilícito. Será sancionado con prisión de tres a seis años quien, aprovechando ilegítimamente el ejercicio de la función pública o la custodia, la explotación, el uso o la administración de fondos, servicios o bienes públicos, bajo cualquier título o modalidad de gestión, por sí o por interpósita persona física o jurídica, acreciente su patrimonio, adquiera bienes, goce derechos, cancele deudas o extinga obligaciones que afecten su patrimonio o el de personas jurídicas, en cuyo capital social tenga participación ya sea directamente o por medio de otras personas jurídicas.

Además, se le impondrá una multa hasta de treinta veces el monto equivalente al enriquecimiento ilícito obtenido.

Artículo 48- Legislación o administración en provecho propio. Será sancionado con prisión de uno a ocho años, el funcionario público que sancione, promulgue, autorice, suscriba o participe con su voto favorable, en las leyes, decretos, acuerdos, actos y contratos administrativos que otorguen, en forma directa, beneficios para sí mismo, para su cónyuge, compañero, compañera o conviviente, sus parientes incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad o para las empresas en las que el funcionario público, su cónyuge, compañero, compañera o conviviente, sus parientes incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad posean participación accionaria, ya sea directamente o por intermedio de otras personas jurídicas en cuyo capital social participen o sean apoderados o miembros de algún órgano social.

Además, se le impondrá una multa hasta de treinta veces el monto equivalente al beneficio obtenido.

Igual pena se aplicará a quien favorezca a su cónyuge, su compañero, compañera o conviviente o a sus parientes, incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, o se favorezca a sí mismo, con beneficios patrimoniales contenidos en convenciones colectivas, en cuya negociación haya participado como representante de la parte patronal.

Artículo 49- Sobreprecio irregular. Será penado con prisión de tres a diez años, quien, por el pago de precios superiores o inferiores - según el caso- al valor real o corriente y según la calidad o especialidad del servicio o producto, obtenga una ventaja o un beneficio de cualquier índole para sí o para un tercero en la adquisición, enajenación, la concesión, o el gravamen de bienes, obras o servicios en los que

estén interesados el Estado, los demás entes y las empresas públicas, las municipalidades y los sujetos de derecho privado que administren, exploten o custodien, fondos o bienes públicos por cualquier título o modalidad de gestión.

Además, se le impondrá una multa hasta de treinta veces el monto equivalente a la ventaja o beneficio obtenido.

Artículo 51- Pago irregular de contratos administrativos. Será penado con prisión de uno a tres años, el funcionario público que autorice, ordene, consienta, apruebe o permita pagos, a sabiendas de que se trata de obras, servicios o suministros no realizados o inaceptables por haber sido ejecutados o entregados defectuosamente, de acuerdo con los términos de la contratación, o en consideración de reglas unívocas de la ciencia o la técnica.

Además, se le impondrá una multa hasta de quince veces el monto equivalente al pago autorizado, ordenado, consentido, aprobado o permitido.

Artículo 52- Tráfico de influencias. Será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años, quien directamente o por interpósita persona, influya en un servidor público, prevaliéndose de su cargo o de cualquiera otra situación derivada de su situación personal o jerárquica con este o con otro servidor público, ya sea real o simulada, para que haga, retarde u omita un nombramiento, adjudicación, concesión, contrato, acto o resolución propios de sus funciones, de modo que genere, directa o indirectamente, un beneficio económico o ventaja indebidos, para sí o para otro. Además, se le impondrá una multa hasta de treinta veces el monto equivalente al beneficio económico o ventaja indebidos generados.

Con iguales penas se sancionará a quien utilice u ofrezca la influencia descrita en el párrafo anterior.

Los extremos de la penas señaladas en el párrafo primero se elevarán en un tercio, cuando la influencia provenga del presidente o del vicepresidente de la República, de los miembros de los Supremos Poderes, o del Tribunal Supremo de Elecciones, del contralor o el subcontralor generales de la República; del procurador general o del procurador general adjunto de la República, del fiscal general de la República, del defensor o el defensor adjunto de los habitantes, del superior jerárquico de quien debe resolver o de miembros de los partidos políticos que ocupen cargos de dirección a nivel nacional.

Artículo 55- Soborno transnacional. Será sancionado con prisión de cuatro a doce años quien ofrezca, prometa u otorgue, de forma directa o mediante un intermediario, a un funcionario público de otro Estado, cualquiera que sea el nivel de gobierno, entidad o empresa pública en que se desempeñe, o a un funcionario o representante de un organismo internacional, directa o indirectamente, cualquier dádiva sea en dinero, moneda virtual o bien mueble o inmueble, valores, retribución o ventaja indebida, ya sea para ese funcionario o para otra persona física o jurídica, con el fin de que dicho funcionario, utilizando su cargo, realice, retarde u omita

cualquier acto o, indebidamente, haga valer ante otro funcionario la influencia derivada de su cargo.

En el caso de que el delito lo cometa una persona física, se le impondrá una multa hasta de dos mil salarios base o treinta veces el monto equivalente al valor del bien o beneficio patrimonial ofrecido, obtenido o prometido, el que resulte ser mayor.

La pena será de seis a quince años, si el soborno se efectúa para que el funcionario ejecute un acto contrario a sus deberes.

Las mismas penas se aplicarán a quien solicite, negocie, acepte o reciba la dádiva, retribución o ventaja mencionadas.

Las mismas penas se aplicarán a quien prometa u otorgue la dádiva, retribución o ventaja mencionadas cuando el funcionario público extranjero abusando de su calidad o de sus funciones la solicite ilícitamente.

Iguals penas se aplicarán a quien acepta la realización del presente delito, previéndola al menos como posible.

Artículo 56- Reconocimiento ilegal de beneficios laborales. Será penado con prisión de tres meses a dos años, el funcionario público que, en representación de la Administración Pública y por cuenta de ella, otorgue o reconozca beneficios patrimoniales derivados de la relación de servicio, con infracción del ordenamiento jurídico aplicable.

Además, se le impondrá una multa hasta de quince veces el monto equivalente al valor o beneficio patrimonial reconocido u otorgado.

Artículo 57- Influencia en contra de la Hacienda Pública. Serán penados con prisión de dos a ocho años, el funcionario público y los demás sujetos equiparados que, al intervenir en razón de su cargo, influyan, dirijan o condicionen, en cualquier forma, para que se produzca un resultado determinado, lesivo a los intereses patrimoniales de la Hacienda Pública o al interés público, o se utilice cualquier maniobra o artificio tendiente a ese fin.

Además, se le impondrá una multa hasta de treinta veces el monto equivalente al resultado lesivo a los intereses patrimoniales de la Hacienda Pública o al interés público.

ARTÍCULO 10- Reforma de los artículos 1, 2 y 4, los incisos a) y e) del artículo 11, a), b) y c) del artículo 12 y e) del artículo 13, y del artículo 31 de la Ley N. 9699, Ley de responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos, de 10 de junio de 2019.

Se reforman los artículos 1, 2 y 4, los incisos a) y e) del artículo 11, a), b) y c) del artículo 12 y e) del artículo 13, y el artículo 31 de la Ley N. 9699, Ley de

responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos, de 10 de junio de 2019. Los textos son los siguientes:

Artículo 1- Objeto de la presente ley

La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos contemplados en la Ley N.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004, en sus artículos 45, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 57 y 58, los delitos contemplados en la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, en sus artículos 347, 348, 349, 350, 351, 352, 352 bis, 353, 354, 355, 361, 363, 363 bis y 368 bis y el delito contemplado en el artículo 69 inciso c) de la Ley 7786, Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales Y Financiamiento Al Terrorismo, de 15 de mayo de 1998, el procedimiento para la investigación y el establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones penales correspondientes y la ejecución de estas, así como los supuestos en los cuales la presente ley resulta procedente. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal individual de las personas físicas por la comisión de cualquiera de los delitos mencionados en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 2- Alcances

Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a:

- a) Las personas jurídicas de derecho privado costarricense o extranjero, domiciliado, residente o con operaciones en el país.
- b) Las empresas públicas estatales y no estatales y las instituciones autónomas, que estén vinculadas con relaciones comerciales internacionales y cometan el delito de soborno transnacional, así como el delito de falsificación de registros contables y el delito del artículo 69 de la Ley 7786, Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales Y Financiamiento Al Terrorismo, de 15 de mayo de 1998.

Para efectos de la presente ley, la persona jurídica de derecho privado costarricense es aquella constituida y domiciliada en el país, con independencia del capital de origen.

La persona jurídica extranjera se presume domiciliada en Costa Rica si tuviera en el país agencia, filial o sucursal, o realizara algún tipo de contrato o negocio en el país, pero solo respecto de los actos o contratos celebrados por ellas.

La presente ley también será aplicable a las personas jurídicas o de hecho que operen mediante la figura del fideicomiso, sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, fundaciones y otras asociaciones de carácter no mercantil, que tengan capacidad de actuar y asumir la responsabilidad jurídica de sus actos.

Las empresas matrices serán responsables cuando una de sus subordinadas, o una empresa bajo su control directo o indirecto, incurra en alguna de las conductas enunciadas en el artículo anterior, cuando obtengan un provecho directo o indirecto o se actúe en su nombre o representación.

También serán responsables, conforme a la presente ley, las personas jurídicas que cometan las conductas citadas en beneficio, directo o indirecto, de otra persona jurídica o actúen como sus intermediarios.

Artículo 4- Atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas

Las personas jurídicas descritas tienen el deber legal de supervisión, vigilancia y control de su actividad para evitar la comisión de los delitos descritos en el artículo 1 de esta Ley.

Serán penalmente responsables las personas jurídicas:

a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de estas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que, actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades generales de organización y control dentro de esta.

b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades de las personas jurídicas y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de éstas, por quien, estando sometido a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el inciso anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido por parte de aquellos indicados en el inciso anterior, los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad, atendidas las concretas circunstancias del caso.

c) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de estas, y en su beneficio directo o indirecto, por medio de intermediarios ajenos a la persona jurídica, pero contratados o instados por sus representantes legales o por aquellos que, actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica, por haberse incumplido por las personas indicadas en el inciso a) sus deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad, atendidas las concretas circunstancias del caso.

Las personas jurídicas no serán responsables penalmente en los casos en que las personas físicas indicadas en los incisos anteriores hubieran cometido el delito en ventaja propia o a favor de un tercero, o si la representación invocada por el agente fuera falsa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o administrativa en que pudieran incurrir.

La responsabilidad de las personas jurídicas no excluye la responsabilidad individual de la persona física, sean estos directores o empleados o de cualquier otra persona que participe de la comisión de las conductas citadas en este artículo y que se determinará por lo dispuesto en otras leyes.

Artículo 11- Clases de penas

(...)

a) En todos los delitos aplicables a la presente ley siempre se impondrá una sanción de multa de mil hasta diez mil salarios base, con excepción de las empresas contempladas en el artículo 10 de la presente ley a las cuales se les impondrán las siguientes sanciones:

A.1) En caso de ser una persona jurídica de pequeña dimensión: una sanción de multa de cincuenta hasta cuatrocientos salarios base.

A.2) En caso de ser una persona jurídica de mediana dimensión: una sanción de multa de doscientos hasta ochocientos salarios base.

Si el delito está relacionado con un procedimiento de contratación administrativa realizado en Costa Rica o en el exterior, a la persona jurídica responsable se le aplicará la multa anterior según corresponda o hasta un diez por ciento (10%) del monto de su oferta o de la adjudicación, el que resulte ser mayor y, además, inhabilitación para participar en procedimientos de contratación pública por diez años.

En caso de imposibilidad de comiso de los bienes o valores obtenidos ilícitamente, se le impondrá una multa por el monto equivalente al beneficio patrimonial obtenido o prometido.

La determinación del monto de la multa a imponer a las empresas públicas estatales y no estatales, y las instituciones autónomas, deberá considerar la eventual afectación a los derechos humanos por no brindar el servicio público, como resultado de su aplicación.

(...)

e) Cancelación total o parcial del permiso de operación o funcionamiento, las concesiones o contrataciones obtenidas producto del delito. Esta pena no se aplicará en el caso de que pueda causar una afectación a los derechos humanos por no brindar el servicio público, como resultado de su aplicación.

(...)

Artículo 12- Circunstancias atenuantes de responsabilidad

(...)

a) Denunciar, por parte de sus propietarios, directivos, integrantes de órganos de administración, representantes, apoderados o encargados de supervisión, la posible comisión de alguno de los hechos delictivos previstos en el artículo 1 de esta

ley ante las autoridades competentes, antes de que se tenga noticia o conocimiento del delito a nivel nacional y/o internacional y no se le haya iniciado el proceso penal.

b) Colaborar, por parte de sus propietarios, directivos, integrantes de órganos de administración, representantes, apoderados o encargados de supervisión, con la investigación del hecho, aportando, en cualquier momento del proceso, pruebas nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales derivadas de los hechos investigados, que sean de difícil o imposible obtención sin la colaboración de la persona jurídica, y que sean útiles y eficaces para la resolución del caso.

c) Adoptar e implementar antes del comienzo del juicio oral, el modelo organización, prevención de delitos gestión y control.

(...)

Artículo 13- Criterios para la determinación de las penas

(...)

e) La posibilidad de que las penas puedan causar una afectación a un derecho humano por no brindar el servicio público, como resultado de su aplicación.

(...)

Artículo 31- Deber de cooperación internacional. El Estado costarricense cooperará con otros Estados en lo relativo a las investigaciones y los procedimientos cuyo objeto sea concordante con los fines que persigue la presente ley, cualquiera que sea su denominación. Además, deberá cooperar con otros Estados en lo relativo a las investigaciones y los procedimientos relacionados con la determinación de responsabilidad de personas jurídicas, vinculados con actos de corrupción, con el soborno de un funcionario público extranjero, los activos producto de dicho soborno, y llevar contabilidad falsa para facilitar la comisión de los anteriores, independientemente de que la responsabilidad sea de naturaleza distinta a la penal. Dicha cooperación se coordinará por medio de la Fiscalía General de la República, la cual dispondrá la oficina de su competencia como Autoridad Central, salvo que en un tratado suscrito por Costa Rica se designe una autoridad central.

ARTÍCULO 11- Adición del artículo 53 bis de la Ley N. 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970

Se adicionan el artículo 53 bis de la Ley N. 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

Artículo 53 bis- Destino de las multas

Los recursos provenientes de la recaudación de las multas pecuniarias impuestas como pena en los delitos del Título XV de la Ley N° 4573, Código Penal, de 04 de mayo de 1970, Capítulo V de la Ley N° 8422, Ley Contra la Corrupción y el

Enriquecimiento Ilícito, de 29 de octubre de 2004, Título III de la Ley N° 9699, Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, de 10 de junio del 2019 y artículo 69 de la Ley 7786, Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales Y Financiamiento Al Terrorismo, de 15 de mayo de 1998, serán destinados a financiar los siguientes rubros:

a) Un treinta por ciento (30%) de la recaudación total de estas multas será asignado al Ministerio Público, en específico a la Fiscalía especializada contra la corrupción descrita en el artículo 31 de la Ley No. 7442, Ley Orgánica del Ministerio Público, de 25 de noviembre de 1994, para financiar los fines propios de sus funciones y peritajes o consultores técnicos.

b) Un veinticinco por ciento (25%) de la recaudación total de estas multas será asignado a la Procuraduría General de la República, Área Procuraduría de Ética Pública, para que sea invertido en su programa de Prevención, Detección y Combate de la Corrupción.

c) Un treinta por ciento (30%) de la recaudación total de estas multas será asignado al Organismo de Investigación Judicial, para que sea invertido en partes iguales en secciones especializadas en la investigación de delitos de corrupción, económicos, contables y cibercrimen, para ejercer sus funciones.

d) Un quince por ciento (15%) de la recaudación total de estas multas será asignado al ICD, distribuido 8% para la Unidad de Inteligencia Financiera y 7% para el aseguramiento y el mantenimiento de los bienes decomisados por delitos de corrupción.

ARTÍCULO 12- Adición, de los incisos g) y h) al artículo 34, del artículo 154 bis, 154 ter y del título VI al libro III de la Ley N. 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996

Se adicionan los incisos g) y h) al artículo 34, el artículo 154 bis, 154 ter y del título VI a la Ley N. 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996. Los textos son los siguientes:

Artículo 34- Suspensión del cómputo de la prescripción. El cómputo de la prescripción se suspenderá:

(...)

g) Mientras dure el trámite de asistencia jurídica recíproca formal o informal por parte del Ministerio Público con las autoridades extranjeras pertinentes sobre la existencia de una investigación penal, civil o administrativa en dicho país para verificar si el mismo caso abarca a personas físicas y jurídicas sujetas a la jurisdicción costarricense.

h) Mientras dure el trámite de una investigación por parte de autoridades extranjeras por actos de soborno de un funcionario público extranjero, la legitimación del producto o instrumentos de ese soborno o falsificación de registros contables, que finalice con la imposición de una sanción a las personas y entidades sujetas a la jurisdicción costarricense.

(...)

Artículo 154 BIS- El juez penal, el Ministerio Público, o el Organismo de Investigación Judicial, deberán cooperar con las autoridades extranjeras que, sobre la base de los principios de cooperación internacional y reciprocidad o fundadas en un instrumento o convenio internacional vigente en Costa Rica, peticionen cooperación para atender un proceso de su jurisdicción vinculado con personas físicas y/o jurídicas. Para tal efecto se conformará un legajo separado al que se agregarán los documentos de dicho trámite.

Artículo 154 ter- Para facilitar las investigaciones y actuaciones policiales o judiciales referentes a los delitos, las autoridades nacionales podrán prestar su cooperación a las autoridades extranjeras y recibirla de ellas para los siguientes fines, pero no limitado sólo a ellos:

- a) Citación de testigos, personas investigadas y peritos.
- b) Recibir testimonios o tomar declaración a personas.
- c) Notificación de actos procesales.
- d) Entregar originales o copias certificadas de documentos y expedientes.
- e) Proporcionar información, elementos de prueba debidamente certificados y realización de pericias.
- f) Localización e identificación de personas, bienes, instrumentos u otros elementos con fines probatorios.
- g) Efectuar embargos, secuestros, decomiso y comiso de bienes.
- h) Examinar objetos, personas y lugares.
- i) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado requirente, para prestar declaración o para colaborar en las investigaciones.
- j) Identificar, embargar con carácter preventivo, secuestrar, decomisar y comisar el producto del delito.
- k) La coordinación internacional de investigaciones.

l) Cualquier otra forma de asistencia acorde con los instrumentos internacionales aprobados por Costa Rica y con el derecho interno”.

ARTÍCULO 13- Adición del capítulo VI a la Ley N. 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004

Se adiciona el capítulo VI a la Ley N. 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004; se corre la numeración del capítulo y los artículos subsiguientes. Los textos son los siguientes:

Artículo 63- Facultad probatoria. El Ministerio Público en investigaciones por delitos contra los deberes de la función pública, así como otros delitos vinculados con corrupción, con o sin declaratoria de crimen organizado, podrá hacer utilizar como fuente de información y probatoria a la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, con todas sus atribuciones, competencias y facultades que le otorga la Ley N. 7786, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, de 15 de mayo de 1998.

El Ministerio Público podrá ordenar una investigación financiera y patrimonial para acreditar el delito o bien perseguir el patrimonio ilícito y aplicar las medidas cautelares pertinentes.

El Ministerio Público y la policía judicial podrán utilizar todas las técnicas especiales de investigación disponibles en la Ley N. 7786, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, de 15 de mayo de 1998.

Sección I: Disponibilidad de registros

Artículo 64- Obligación de entrega. Las instituciones financieras deberán cumplir, de inmediato, las solicitudes de información que les dirijan los jueces de la República, relativas a la información y documentación necesarias para las investigaciones y los procesos concernientes a los delitos contra los deberes de la función pública, así como otros delitos vinculados con corrupción.

Artículo 65- Confidencialidad de la solicitud. Las instituciones financieras no podrán poner en conocimiento de ninguna persona, salvo si se trata de otro tribunal o de los órganos supervisores señalados en el artículo 14 de la Ley N. 7786, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, de 15 de mayo de 1998, el hecho de que una información haya sido solicitada o entregada a otro tribunal o autoridad dotado de potestades de fiscalización y supervisión.

Artículo 66- Posibilidad de compartir la información. Conforme a derecho, en el curso de una investigación, las autoridades competentes judiciales, del Ministerio Público, del Organismo de Investigación Judicial y de la Unidad de Inteligencia

Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas podrán compartir la información con las autoridades competentes locales o con las de otros Estados y facilitársela.

Sección II: Medidas Preventivas y Disposiciones Cautelares sobre Bienes, Productos o Instrumentos

Artículo 67- Solicitud de medida cautelar especial. Al investigarse los delitos contra los deberes de la función pública, así como otros delitos vinculados con corrupción, el Ministerio Público solicitará, cuando corresponda, a la autoridad jurisdiccional competente, en cualquier momento y sin notificación ni audiencia previas, una medida cautelar, encaminada a preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos relacionados para el eventual comiso.

Esta disposición incluye la inmovilización de todos los productos financieros bajo investigación en instituciones, nacionales o extranjeras, indicadas en los artículos 14, 15 y 15 bis de la Ley N. 7786, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, de 15 de mayo de 1998, en cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 68- Facultades del juez. Los jueces penales también podrán ordenar que les sean entregados la documentación o los elementos de prueba que tengan en su poder las instituciones indicadas en los artículos 14, 15 y 15 bis de la Ley N. 7786, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, de 15 de mayo de 1998, cuando se requieran para una investigación. La resolución que acuerde lo anterior deberá fundamentar, debidamente, la necesidad del informe o el aporte del elemento probatorio.

Los fundamentos de la resolución judicial que ordena la entrega de la información quedan estrictamente reservados al conocimiento de las partes procesales, por lo que a las entidades bancarias y demás sujetos obligados bastará la orden o mandamiento de la autoridad competente que ordena la entrega de la información para que procedan conforme lo disponga la resolución.

Artículo 69- Resguardo de información. Toda vez que se inicie una investigación sobre los hechos o ilícitos contra los deberes de la función pública, así como otros hechos ilícitos vinculados con corrupción, por parte del Ministerio Público o de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas, y esta última lo comunique formalmente, cuando proceda, a las instituciones indicadas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta ley, así como al Registro Nacional, quienes de forma inmediata deberán congelar o inmovilizar productos financieros, dinero, activos y bienes muebles o inmuebles vinculados a dicha investigación que mantengan depositados, en custodia o registrados, según corresponda, y resguardar la confidencialidad de la diligencia.

La implementación de esta medida deberá ser informada a la UIF dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, para que proceda a comunicarlo al Ministerio Público,

a fin de que este último, dentro del plazo de diez días hábiles, solicite, ante el juez competente, la aplicación de las medidas cautelares de congelamiento o inmovilización mencionadas en el presente artículo, quien tendrá un plazo de cinco días hábiles para pronunciarse.

Tales acciones no acarrearán responsabilidades administrativas, civiles, penales, ni de ninguna otra índole a las instituciones mencionadas, sus funcionarios o a los funcionarios de la Unidad de Inteligencia Financiera que las realicen, en tanto no se acredite que actuaron con dolo o culpa grave, de conformidad con lo que disponen el artículo 271 de la Ley N.º 7594, Código Procesal Penal y el artículo 199 de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública.

Sección III: Decomiso

Artículo 70. Decomiso. Todos los bienes muebles e inmuebles, vehículos, instrumentos, equipos, valores, dinero y demás objetos utilizados en la comisión de los delitos contra los deberes de la función pública, así como otros hechos ilícitos vinculados con corrupción, así como los diversos bienes o valores provenientes de tales acciones, serán decomisados por la autoridad competente que conozca de la causa; lo mismo procederá respecto de las acciones, los aportes de capital, los productos financieros y la hacienda de personas jurídicas vinculadas con estos hechos.

Los terceros interesados de buena fe que cumplan los presupuestos del artículo 94 de la Ley N. 7786, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, de 15 de mayo de 1998 tendrán un mes plazo, a partir de la anotación respectiva en el caso de bienes inscritos en el Registro Nacional; cuando se trate de bienes no inscribibles o no inscritos, el plazo de un mes correrá a partir de la publicación del respectivo edicto en el diario oficial La Gaceta, para reclamar los bienes y objetos decomisados, plazo en el cual deberán satisfacer los requisitos legales que se exijan, para cada caso, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores.

A partir del decomiso, los bienes estarán exentos de pleno derecho del pago de todo tipo de impuestos, cánones, tasas, contribuciones especiales, cargas, servicios municipales, timbres, todos los rubros y los intereses por mora que componen el derecho de circulación y cualquier otra forma de contribución. En el caso de los vehículos que se destinen a circular, únicamente se deberá pagar el seguro obligatorio de automóviles sin ningún cargo por intereses. En el caso de bienes inmuebles en propiedad horizontal no procederá el cobro de gastos de administración, conservación y operación de los servicios y bienes comunes, que se establecen en la Ley N. 7933, Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, de 28 de octubre de 1999, y sus reformas.

Artículo 71- Administración de bienes. De ordenarse el decomiso, la Unidad de Recuperación de Activos del Instituto Costarricense sobre Drogas asumirá en depósito judicial, de manera exclusiva, los bienes que considere de interés

económico, cumpliendo con el procedimiento descrito en los artículos 84 y 84 bis de la Ley N. 7786, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, de 15 de mayo de 1998. En tales casos, el Instituto Costarricense sobre Drogas deberá destinar estos bienes de forma exclusiva al cumplimiento de los fines descritos en la presente ley.

Artículo 72- Destino del dinero decomisado. La autoridad judicial depositará el dinero decomisado en las cuentas corrientes del Instituto Costarricense sobre Drogas que para tal efecto dispondrá en cualquier banco del Sistema Bancario Nacional y, de inmediato, le remitirá copia del depósito efectuado. El Instituto podrá invertir esos dineros decomisados bajo cualquier modalidad financiera ofrecida por los bancos estatales, que permita maximizar los rendimientos y minimizar los riesgos.

De los intereses que produzca el dinero invertido, el Instituto deberá destinar:

- a) Un treinta por ciento (30%) a la Fiscalía especializada contra la corrupción descrita en el artículo 31 de la Ley No. 7442, Ley Orgánica del Ministerio Público, de 25 de noviembre de 1994.
- b) Un treinta por ciento (30%) a la Sección especializada en la materia de corrupción del Organismo de Investigación Judicial.
- c) Un quince por ciento (15%) al ICD, distribuido 5% para la Unidad de Inteligencia Financiera y 10% para el aseguramiento y el mantenimiento de los bienes decomisados por delitos de corrupción.
- d) Un veinticinco por ciento (25%) a la Procuraduría General de la República, Área Procuraduría de Ética Pública, para que sea invertido en su programa de Prevención, Detección y Combate de la Corrupción.

Los recursos serán depositados en una cuenta bancaria especial separada a nombre del Instituto Costarricense sobre Drogas, que serán contabilizados y liquidados anualmente por separado para que sean transferidos al presupuesto de las instituciones mencionadas anteriormente.

Artículo 73- Para toda disposición no contenida en este capítulo se aplicará lo dispuesto en la Ley No. 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996 y en otras leyes concordantes.

ARTÍCULO 14- Derogación del artículo 47 de la Ley N. 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004

Se deroga el artículo 47 de la Ley N. 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004.

ARTÍCULO 15- Derogación del inciso h del artículo 13 de la Ley N. 9699, Ley de responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos, de 10 de junio de 2019.

Se deroga inciso h del artículo 13 de la Ley N. 9699, Ley de responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Fiorella Salazar Rojas
Ministra de Justicia y Paz

25 de marzo 2021

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial que se encargará de conocer y dictaminar proyectos de ley requeridos, para lograr la Adhesión de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.